

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2650/2014

ACTORES: FORTUNATO MANUEL
MANCERA MARTÍNEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio precisado en el rubro, promovido por **Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos y Romeo Flores Núñez**, en su carácter de terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente JDC/42/2014, en contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver este juicio local; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes: Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

1. Elección de concejales. El siete de julio de dos mil trece, se realizó la jornada electoral para elegir concejales de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre ellos, el de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

2. Resultado de la elección. El siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, declaración de validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de concejales electos postulada por la coalición "Compromiso por Oaxaca", integrada, entre otros, por Fortunato Manuel Mancera Martínez como Concejal Segundo Propietario y Romeo Flores Núñez, como Concejal Séptimo Suplente; y por la coalición "Unidos por el Desarrollo", María de Lourdes Sierra Santos, como Concejal electa por el principio de representación proporcional.

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, tuvo verificativo la instalación del Ayuntamiento antes citado, además, se asignaron las regidurías, al efecto, a Fortunato Manuel Mancera Martínez le asignaron la Regiduría con funciones hacendarias y a María de Lourdes Sierra Santos, la Regiduría de educación, recreación y deportes.

4. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de julio del año en curso, en la sede del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio

García Martínez y Galdino Huerta Escudero, en su condición de Regidores de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente Municipal, respectivamente, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en sesión de ocho y nueve de julio de dos mil catorce, por presuntas conductas ilegales relacionadas con lo siguiente:

- Reinstalación de las Regidoras Propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo en la Regiduría de Espectáculos, Vinos y Licores y de Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social.
- Revocación del acta de cabildo de primero de enero de dos mil catorce, y por ende, la designación y reasignación de funciones de diversos Regidores.
- Integración de la Comisión de Hacienda.
- Remoción de los titulares de diversas regidurías.
- Abandono del cargo e indebido llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un Concejal.

El Tribunal local responsable, con motivo de la demanda referida, integró el expediente **JDC/42/2014**.

SEGUNDO. Juicio ciudadano federal. El nueve de octubre del año en curso, los actores, Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos y Romeo Flores Núñez, quienes se ostentan como terceros interesados en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente JDC/42/2014, presentaron ante el Tribunal responsable juicio ciudadano federal en contra de la presunta omisión de resolución de ese juicio.

1. Trámite y sustanciación. El diecisiete de octubre en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda aludida, el informe circunstanciado y demás documentación que el órgano responsable estimó pertinente.

2. Turno. En la fecha arriba mencionada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, emitió acuerdo por el cual ordenó integrar el expediente número **SUP-JDC-2650/2014** así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo que antecede fue cumplimentado en la fecha antes indicada, mediante oficio suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. El veinte de octubre del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el juicio ciudadano citado.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de octubre en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el sentido de admitir el juicio ciudadano antes identificado y, al no existir

prueba o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los demandantes se ostentan como terceros interesados en el juicio primigenio y controvierten una presunta omisión del Tribunal responsable de resolver el juicio ciudadano local, expediente JDC/42/2014, en el que se controvirtieron los acuerdos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, de fechas ocho y nueve de julio de dos mil catorce, relacionados sustancialmente con la reinstalación de unas regidoras, remociones y cambios de titulares de diversas regidurías así como el abandono del cargo e indebido llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un Concejal.

La presunta omisión reclamada acontece en un juicio, en el cual se han planteado diversos aspectos relacionados con el derecho político electoral de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo de elección popular, por lo tanto, la sentencia que en la especie se emita impactará el estado procesal del juicio local aludido.

En mérito de lo anterior, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 19/2010, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, de esta Sala Superior, paginas 192-193, con rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que **la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales**, se concluye que es **la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar los nombres de los actores y sus firmas autógrafas, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifican los actos que se impugnan y el órgano responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente juicio es la omisión del Tribunal responsable de resolver el juicio ciudadano local, expediente JDC/42/2014, condición que puede ser impugnada en cualquier momento en tanto exista tal omisión.

Es criterio de esta Sala Superior que en casos de este tipo, el plazo en los que se analiza la omisión de resolver un determinado juicio es de *tracto sucesivo*, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución y, en autos no se encuentre demostrado que se haya cumplido con dicha obligación.

Por lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 15/2011, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, de esta Sala Superior, paginas 520-521, con rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación** a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c) Legitimación. El juicio se promovió por partes legítimas, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, aspecto que en la especie se actualiza.

d) Interés jurídico. Se considera que los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover este juicio.

Lo anterior, porque impugnan la omisión de resolución en que ha incurrido la autoridad responsable de resolver un medio de impugnación local, en el cual, señalan, comparecen como terceros interesados.

Señalan los actores en su escrito de demanda lo siguiente:

“[...]

III. Los suscritos, comparecimos ante el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el carácter de terceros interesados, carácter que nos fue reconocida (sic) por el referido ayuntamiento, **asimismo, el Ayuntamiento desde el 11 de septiembre remitió al Tribunal Local responsable,** toda la documentación relativa al juicio ciudadano local que promovieron los actores de referencia “los CC. José Rogelio García Martínez, Galdino Huerta Escudero y Jorge Alberto Gamiño García,...

[...]”

Si bien no existe en autos constancia alguna que acredite que los actores presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados en el juicio primigenio y, que el mismo hubiera sido remitido por conducto del Ayuntamiento el once de septiembre del año en curso al Tribunal responsable, este hecho por sí solo no es motivo suficiente para considerar que carecen de interés jurídico en el presente juicio.

Ello es así, por una parte, porque el Tribunal responsable no emite pronunciamiento alguno sobre la calidad de los actores en el presente juicio, y esto se explica, en principio, sobre la base de que la última actuación procesal que consta y relaciona en su informe circunstanciado es de cinco de septiembre de dos mil catorce, fecha en que notificó al Ayuntamiento demandado el acuerdo de primero de septiembre, fecha en que precisamente se requirió a la responsable que diera trámite al medio de impugnación local.

Así, si los actores aducen que el escrito que presentaron como terceros interesados, fue enviado por el Ayuntamiento al

Tribunal responsable el once de septiembre del año en curso, es válido estimar que el mismo, hasta el catorce de octubre del año en curso, fecha en que la responsable generó el informe circunstanciado, no había recibido el escrito aludido, situación fáctica que no puede considerarse que deba surtir efectos en perjuicio de los actores en el presente juicio, pues el posible retraso o falta de diligencia del Ayuntamiento aludido o bien del propio Tribunal responsable no son atribuibles a ellos y escapan de sus posibilidades jurídicas para subsanarlos.

En tal virtud, esta Sala Superior considera en el caso particular que la afirmación de los actores debe estimarse como válida para colmar el requisito de interés jurídico, es decir, porque según sus dichos presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados en el juicio primigenio, no obstante que a la fecha, en principio, no ha sido recibido en la sede de la responsable, en la inteligencia de que en autos se acredita que dos fueron electos concejales propietarios y uno como suplente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y controvierten sendos acuerdos de este Ayuntamiento, al considerarlos que son ilegales y tienen especial interés en que sean reencauzados al marco legal a través de la actuación del órgano jurisdiccional local.

Por lo anterior, los actores cuentan con interés jurídico para promover este juicio, en aras de garantizar el acceso a la justicia que les asiste favoreciendo la protección más amplia, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Definitividad y firmeza. Dichos requisitos se encuentran colmados, puesto que contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario distinto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

Al no advertirse alguna otra causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Resumen de agravios y estudio de fondo. Previo al análisis del concepto de agravio aducido por los actores, debe precisarse que tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes la deficiencia en la exposición del concepto de agravio, siempre que el mismo pueda deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se

concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2000, de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este órgano jurisdiccional federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte actora exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Ahora bien, los actores alegan sustancialmente que el Tribunal responsable ha sido omiso en emitir resolución en el juicio ciudadano primigenio, expediente JDC/42/2014, en particular, pronunciarse sobre la admisión de la demanda, su reconocimiento como terceros interesados, la rendición del informe circunstanciado por parte del demandado, cerrar su instrucción, formular proyecto de sentencia y emitir esta última que ponga fin al juicio.

En concepto de los actores, existe omisión y retardo injustificado, por lo que se transgrede en perjuicio de ellos las garantías previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de determinar lo conducente, conviene tomar en cuenta las constancias que obran en autos del expediente JDC/42/2014, a efecto de verificar las actuaciones de la autoridad responsable, a saber:

a) El veinticuatro de julio del año en curso, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, en su condición de Regidores, de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente Municipal, respectivamente, promovieron demanda de juicio ciudadano local, en contra de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en sesión de ocho y nueve de julio, por presuntas irregularidades relacionadas con la reinstalación de unas regidoras, remociones y cambios de titulares de diversas regidurías así como el abandono del cargo e indebido

llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un Concejal.

b) En ese mismo día, veinticuatro de julio, la Presidenta del Tribunal responsable, proveyó la integración del expediente JDC/42/2014, ordenó se certificara la fecha de interposición del juicio citado y se turnara al Magistrado Instructor.

En la misma fecha, el Secretario General del Tribunal citado dio cumplimiento al proveído aludido.

c) El veinticinco de julio siguiente, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el sentido de tener por recibido el expediente citado, lo radicó en su ponencia para su debida integración y sustanciación, identificó la autoridad responsable y ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que, en su calidad de autoridad responsable, por conducto del Síndico Municipal, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, que procediera a publicitar la presentación de la demanda, remitiera el informe circunstanciado y aquella información y pruebas que estimara necesarias para resolver el juicio, **apercibido** que de no cumplir con lo anterior, se le impondría uno de los medios de apremio previstos en el artículo 37 de esa ley. Al efecto, ordenó notificar por oficio.

d) El veintinueve de julio del año citado, según razón de notificación por oficio, se notificó al Ayuntamiento citado, por conducto del Síndico Municipal, el acuerdo antes citado.

e) El siete de agosto de este año, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio TEEPJO/SGA/405/2014, suscrito por el Secretario General del Tribunal responsable, por el que le informó que se había presentado un diverso juicio ciudadano local, expediente JDC/43/2014, promovido por Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, en contra de los acuerdos del Ayuntamiento multicitado de fechas ocho y diecinueve de julio del mismo año, lo anterior, a efecto de que verificara si guardaban relación con la materia de impugnación del juicio, expediente JDC/42/2014.

Por otra parte, el Magistrado Instructor, al advertir que el Ayuntamiento demandado no había dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 antes citados, conforme a lo ordenado en el proveído de veinticinco de julio del año en curso, requirió nuevamente al Ayuntamiento demandado, por conducto del Síndico Municipal, para que de inmediato procediera a dar cumplimiento a ese acuerdo, **apercibido** que de no cumplir con lo ordenado se le impondría uno de los medios de apremio previstos en la ley citada. Para ello, ordenó notificar por oficio.

f) El ocho de agosto siguiente, según razón de notificación por oficio, se notificó al Ayuntamiento citado, por conducto del Síndico Municipal, el acuerdo que antecede.

g) El primero de septiembre, el Magistrado Instructor al advertir que el Ayuntamiento multicitado no había dado cumplimiento el acuerdo de veinticinco de julio pasado, no obstante que mediante proveído de siete de agosto, notificado al día siguiente, se le había requerido nuevamente el trámite correspondiente, formuló nuevo requerimiento a efecto de que diera cumplimiento a los acuerdos antes mencionados, **apercibido** que de no cumplir con lo ordenado, con fundamento en el artículo 20, sección 2, de la ley citada, el expediente se resolvería con los elementos que obran en autos y se tendrían presuntivamente ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de la sanción y vista correspondiente para iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra de las autoridades u órganos omisos.

h) El cinco de septiembre siguiente, según la razón de notificación por oficio, se notificó al Ayuntamiento citado, por conducto del Síndico Municipal, el acuerdo antes mencionado.

Hasta aquí la referencia de actuaciones realizadas por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local.

Las actuaciones antes referidas son corroboradas por esa autoridad en su informe circunstanciado, sin aludir posteriores actuaciones.

Además, las constancias mencionadas en los incisos que anteceden obran en autos en copias certificadas, por lo tanto, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen pruebas

documentales públicas con valor probatorio pleno, máxime que no existen pruebas en contrario respecto de su autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que consignan.

En concepto de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio formulado por los actores, en virtud de que se actualiza en la especie la omisión reclamada, por lo siguiente.

Conforme se ha señalado, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en concreto, el artículo 109, párrafo 2, prevé que su sustanciación se hará acorde a las reglas que prevé la ley en su Libro Primero.

No se pierde de vista que la demanda de juicio ciudadano local de que se trata, fue presentada en la sede del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Oaxaca y no ante el Ayuntamiento demandado, por lo que se vio obligado a darle el trámite correspondiente.

El Libro Primero de la Ley citada, identificado como “Del Sistema de Medios de Impugnación”, en su apartado denominado “Del Trámite”, comprende los artículos 17 y 18 que disponen en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 17.

1. **La autoridad** u órgano partidista, según sea el caso, que **reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios**

actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) **Hacerlo del conocimiento público** mediante cédula que durante un plazo de **setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos.

2. Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

5. Los escritos mencionados en el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

...

6. Los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, **podrán presentarse directamente ante el Tribunal**, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable. **Sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.**

Artículo 18.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, **la autoridad** o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado **deberá hacer llegar al Consejo**

General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) **La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado** o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- c) Las **pruebas** aportadas por el promovente;
- d) **Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados** y los coadyuvantes;
- e) Un **informe circunstanciado** en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
- f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;
- g) **Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación**, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y
- h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

En la especie, con motivo de la presentación de la demanda y con el objeto de darle trámite, la autoridad responsable emitió sendos acuerdos tendientes a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 antes transcritos y así notificó al Ayuntamiento demandado, por conducto del Síndico Municipal, tal y como se encuentra acreditado en autos.

Sin embargo, esa autoridad municipal no ha dado puntual cumplimiento a esos acuerdos, por lo tanto, a lo dispuesto en esos artículos de la ley de la materia, no obstante haber sido requerido bajo apercibimiento por parte del Tribunal local en tres momentos, siendo el último de ellos, mediante proveído de primero de septiembre del año en curso, mismo que le fue notificado el cinco de septiembre siguiente.

Llama la atención que en ese último acuerdo de fecha primero de septiembre, el Tribunal responsable, ante el incumplimiento reiterado, apercibió al Ayuntamiento, por conducto del Síndico Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone lo siguiente:

Artículo 20.

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 18, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- a) El Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y
- b) En el caso del recurso de revisión, el Consejo General deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

2. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de

impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables, y se dará vista a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades u órgano omisos.

Es decir, el Tribunal responsable apercibió a la autoridad demandada en el juicio primigenio que en caso de incumplir el requerimiento de mérito, resolvería el juicio ciudadano de que se trata con los elementos que existían en autos y se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos materia de impugnación, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de la sanción prevista en la legislación y vista a las autoridades competentes por la conducta asumida en el caso.

En estas condiciones, si bien el Ayuntamiento demandado debió dar cumplimiento desde un principio al acuerdo de veinticinco de julio, en atención a que la ley multicitada es de orden público y de observancia obligatoria, es el caso que, ante la reiterada conducta de incumplir lo ordenado, el Tribunal responsable emitió diverso acuerdo el primero de septiembre, mismo que fue notificado el día viernes cinco de septiembre a esa autoridad municipal, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo 2, antes precisado.

Así, sin considerar el sábado y domingo por ser inhábiles dado que el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso, el plazo de setenta y dos horas para publicitar la demanda transcurrió del lunes ocho al miércoles diez de septiembre; debiendo remitir el expediente dentro de las

veinticuatro horas siguientes, es decir, el día jueves once de septiembre siguiente.

No se pierde de vista que los actores manifiestan en su demanda que comparecieron en el juicio ciudadano local promovido por José Rogelio García Martínez, Galdino Huerta Escudero y Jorge Alberto Gamiño García, como terceros interesados y que el Ayuntamiento desde el once de septiembre remitió al Tribunal responsable la documentación relacionada con este juicio, sin embargo, respecto de esta manifestación ese tribunal no emitió pronunciamiento alguno en su informe circunstanciado.

En estas condiciones, conforme a las constancias que obran en autos, es evidente que el Tribunal responsable desde el doce de septiembre del año en curso, ha omitido realizar diligencia o actuación alguna tendiente a tramitar o sustanciar el juicio ciudadano local, expediente JDC/42/2014.

En efecto, ante la falta de cumplimiento del acuerdo de primero de septiembre por parte del Ayuntamiento, **desde el viernes doce de septiembre**, el Tribunal responsable estaba en condiciones de **hacer efectivo el apercibimiento**, y por ende, **resolver el juicio local con los elementos que constaran en autos y tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, a la fecha en que se rindió el informe circunstanciado (17 de octubre) habían transcurrido aproximadamente **treinta y siete días naturales**, sin que el

Tribunal responsable hubiera hecho efectivo ese apercibimiento y resolviera lo conducente, en este orden, sumados incluso los días desde que se promovió la demanda primigenia a la fecha de esta sentencia, se concluye que han transcurrido aproximadamente **90** días sin que en el asunto se hubiera emitido pronunciamiento alguno respecto de su procedencia o no.

Si bien la autoridad responsable para justificar la omisión reclamada señaló que se encuentra en estudio el juicio de mérito, en concepto de esta Sala Superior, este argumento no justifica el hecho que hayan transcurrido aproximadamente **treinta y siete días naturales** sin haber emitido la resolución correspondiente, máxime que tampoco expuso razón alguna de hecho o de derecho que le impidiera tomar esa determinación, incluso, en términos del artículo 92, numeral 2, de la Ley procesal citada, el cual dispone que los medios de impugnación deben resolverse en el plazo de quince días contado a partir de su admisión, en la especie, el mismo ha transcurrido en exceso, sin que exista motivo alguno para ello.

Lo anterior, evidencia que, en efecto, el Tribunal responsable, ha omitido resolver diversos aspectos de los que se duelen los actores, a saber: la admisión de la demanda, el pronunciamiento sobre el informe circunstanciado, el reconocimiento de terceros interesados, el cierre de instrucción del medio de impugnación y la resolución de fondo del caso, todo ello, sin causa justificada alguna no obstante el tiempo transcurrido desde el doce de septiembre, aunado a que desde esa fecha tampoco ha realizado diligencia o actuación alguna

para dejar el asunto en un estado procesal que posibilite acordar sobre esos temas.

Conforme a lo anterior, la omisión reclamada por parte de la responsable redundaba en perjuicio de los actores, dado que, a su dicho, comparecieron como terceros interesados en el juicio local, en la medida que esa conducta ha retardado de manera injustificada la emisión de la resolución conducente.

Ello es así, pues en concepto de esta Sala Superior, no resulta jurídicamente válido ni razonable el hecho de que trascurren aproximadamente **treinta y siete días naturales** y el Tribunal responsable no haya hecho efectivo el apercibimiento ordenado para resolver con fundamento en el artículo 20, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aunado a que con posterioridad al día doce de septiembre, fecha a partir de la cual estuvo en aptitud de actuar en ese sentido, dejó de realizar diligencia o actuación alguna tendiente a sustanciar el asunto sometido a su jurisdicción.

La omisión ilustrada con antelación, trasgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Si bien la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Oaxaca, no prevé expresamente el plazo que tiene el Tribunal responsable para emitir acuerdo y/o resolución ante una hipótesis procesal como la que se actualiza en la especie, es decir, resolver en términos del apercibimiento dictado en el acuerdo de primero de septiembre, es inconcuso que al haber transcurrido aproximadamente **treinta y siete días naturales sin haber sido emitida la determinación conducente**, ese periodo de tiempo, por sí solo, no resulta razonable al no encontrarse justificado en autos ni haberse señalado algún tipo de impedimento para ello.

Por lo anterior, es que se consideran sustancialmente **fundados** los agravios relativos a la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente JDC/42/2014.

En mérito de lo anterior, al haber transcurrido en exceso el plazo para sustanciar y resolver el juicio local de mérito, incluso, el previsto en el artículo 92, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se **ordena** al Tribunal Estatal citado que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente en que le sea notificado la presente ejecutoria, **proceda** a realizar las diligencias que estime necesarias tendientes a eliminar todo obstáculo procesal para dejar el asunto en estado de resolución, y hecho lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes, **proceda** con plenitud de jurisdicción, a emitir la resolución definitiva conducente en dicho juicio, debiendo informar dentro

de las **veinticuatro horas** siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento dado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundado** el agravio, por lo tanto, se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, proceda a realizar las diligencias y a emitir la resolución definitiva correspondiente en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, expediente JDC/42/2014, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, por **correo certificado** a los actores en el domicilio que señalan en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 109 del reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA